

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

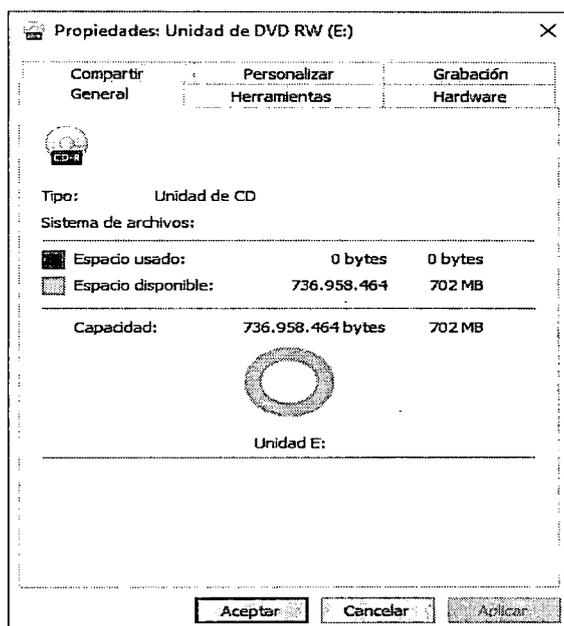
Expediente No.: 110013342-046-2019-00438-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL PALACIOS SABOGAL
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.-

Procede el despacho a pronunciarse respecto del rechazo de la demanda.

Se evidencia que mediante auto del 5 de diciembre de 2019 (fls. 580-581), se inadmitió la demanda y en su lugar se ordenó subsanar los defectos anotados concediéndose para ello el término legal de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en el que adecuó las pretensiones, solicitando la nulidad de los actos administrativos definitivos, conforme a lo ordenado en el mencionado proveído. No obstante, hizo caso omiso a la solicitud del Despacho de presentar en medio magnético los anexos con los que se acompañó el escrito de demanda.

En efecto, si bien en el escrito visto a folio 583 la apoderada manifiesta aportar un "CD *contentivo del escrito de demanda y los anexos*" -folio 603-, ello no se ajusta con lo obrante en el expediente, pues al revisar el nuevo CD allegado al plenario, se comprueba que el medio digital se encuentra vacío, es decir, no contiene el escrito de la demanda, ni sus anexos, pues en la unidad de computo se registra de la siguiente manera:



Así las cosas, y como quiera que se omitió subsanar una de las causales de inadmisión de la demanda¹, sin lo cual, la Secretaría no puede dar cabal cumplimiento a lo señalado en el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011², el Despacho, procederá al rechazo de la misma, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZESE la demanda presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL PALACIOS SABOGAL contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y devuélvase la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CÍRCULO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de febrero de 2020 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 03

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

¹ El cual hacía referencia a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

³ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.